

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, nos fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 19 de mayo de 2008, el expediente número **5160/LXXI**, formado con motivo de la iniciativa presentada por el Diputado José Manuel Guajardo Canales integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional de la LXXI Legislatura al Congreso del Estado, a efecto de promover iniciativa de reforma del artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ANTECEDENTES:

Manifiesta el promovente que es un hecho constatable que la reforma de las leyes es un elemento indispensable en el sostenimiento del Estado de derecho. Desde luego, el tema de la violencia familiar no es la excepción, por el contrario, es un tema que ha exigido constante trabajo legislativo, en virtud de que no ha sido posible prever la totalidad de las circunstancias que rodean los actos infamantes que significa la violencia hacia el interior de las familias.

Enfatiza que con el ánimo de erradicar este mal social, se ha buscado no sólo la reforma punitiva o represora, sino la adecuación de instituciones, conducta de los agresores y de las costumbres que en distinta forma, constituyen factores de la violencia.

Indica que a la par de la norma que crea la figura delictiva o la causal de divorcio, se ofrece aquella dirigida a fortalecer las instituciones de apoyo a las víctimas, aquella que permite a la autoridad emitir medidas de seguridad, protección y tratamiento a las partes, tanto al sujeto activo como a los pasivos de los actos de violencia contra la mujer y la familia; en el entendido de que no es la abundancia de normas lo que dará solución al problema, sino la perfección de estas y la correcta, puntual y cotidiana aplicación.

Esgrime que la procuración e impartición de justicia, son primordiales en la pretensión legítima de disminuir y erradicar la violencia familiar, y proteger a las víctimas de esos actos, se ha propuesto en diversa iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial, otorgar a los Jueces de primera instancia, la facultad de ordenar medidas dirigidas a la protección de los agredidos, en cuyo tenor, se deduce necesaria la modificación propuesta en la presente, a efecto de establecer expresamente la posibilidad en comento.

Para lograr tal propósito, propone incorporar un párrafo que prevea la posibilidad de que el juzgador, en los casos de divorcio, pueda aplicar la medida de protección consistente en el internamiento de la víctima en un centro al efecto, para garantizar su seguridad. Adicionalmente, para dar mayor claridad al contenido, se divide el texto del primer párrafo en dos, con lo cual, el párrafo que se adiciona se integra como tercero.

Concluye que al analizar el texto del dispositivo encuentran que la redacción en la parte final del primer párrafo, dice “.. Medidas cautelares que

sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de menores u otros incapaces” los menores carecen de capacidad natural en razón de sus edad para diversas actividades, como la capacidad legal sin embargo la que adolecen los individuos a la que se refieren la expresión incapaces dentro del texto indica más bien una deficiencia física, psíquica o de naturaleza diversa por lo cual proponen la modificación del texto para referir menores o incapaces.

CONSIDERACIONES:

Corresponde a este Congreso del Estado conocer sobre el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 63, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, esta Comisión de Dictamen Legislativo, ha procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En primer término, no se estima necesario especificar la competencia del Juzgador, pues en la especie, es evidente que se constituirá como juez de la causa para decretar la medida cautelar correspondiente, lo cual se robustece a la luz de la facultad que le otorga al Juez Mixto la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado de Nuevo León en su artículo 38 el cual dice los siguiente:

Artículo 38.- Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces de lo Civil, Familiar, Penal, del Juicio Oral Penal, Preparación de lo Penal, y de Jurisdicción Concurrente, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

Ahora bien, la iniciativa de reforma al Código Adjetivo Civil de Nuevo León que nos ocupa, se limita asimismo, ya que la protección a las víctimas de la violencia intrafamiliar, ya está contemplada en el propio numeral que pretende modificar, el cual a la letra indica:

“Artículo 954.- En los asuntos de su competencia los jueces de lo familiar siempre podrán exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio. El juez de lo familiar está facultado para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, las medidas cautelares que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de menores u otros incapaces”.

Esto es, la autoridad competente ya tiene a su alcance las medidas necesarias para el cuidado y la protección de la familia, por tal motivo se estima inconveniente realizar una modificación legislativa al artículo antes citado, además, el promovente omite señalar que, bajo el esquema de la seguridad jurídica insertada en el marco legal vigente en Nuevo León, la autoridad posee elementos suficientes para interpretar y aplicar la ley a un caso concreto; más aun, se limitan las facultades discrecionales del operador jurídico, pues existe el mandato constitucional para instrumentar y articular las políticas públicas desde una perspectiva garantista de los derechos, es decir, el Estado en su conjunto, habrá de articular las medidas necesarias para

erradicar la violencia, buscar la equidad de género y la reeducación de los agresores, a efecto de establecer un Sistema Estatal de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Víctimas de la Violencia Intrafamiliar.

Así mismo, recordamos que el 20 de septiembre de 2007, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida sin Violencia, cuerpo normativo en el cual se establecieron los mecanismos para emitir órdenes de protección por parte de los Jueces Civiles y Mixtos del Poder Judicial de Nuevo León, destacándose que dichos instrumentos de tutela jurisdiccional, podrán ser de oficio, cuando las víctimas sean menores de edad o incapaces; con ello, el legislador procuró garantizar en la medida de lo posible, que las víctimas de violencia intrafamiliar, tuvieran la garantía de su integridad física y psicológica, así como, la de su seguridad jurídica y sus necesidades asistenciales salvaguardadas.

Por otra parte también hace referencia el promovente dentro del mismo artículo que la manera como está redactado actualmente al referir “menores u otros incapaces” se entiende una deficiencia física o psíquica o de otra índole, sin embargo al leer completo el párrafo del artículo se desprende que son menores de edad y personas que no pueden valerse por sí mismos; con lo cual queda de manifiesto el real alcance de la disposición.

Esta Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, derivado de las consideraciones vertidas en el cuerpo del presente dictamen, sostenemos que el marco normativo vigente la da a los Juzgadores los elementos necesarios para aplicar las distintas medidas cautelares de protección para las personas que puedan ser víctimas de violencia intrafamiliar.

Por todo lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora, sometemos a consideración del Pleno de esta Honorable Soberanía el siguiente proyecto de:

ACUERDO

Primero.- No es de aprobarse la iniciativa de reforma por modificación al Artículo 954 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, presentada por el C. Diputado José Manuel Guajardo Canales, integrante del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional a la LXXI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León.

Segundo.- Notifíquese el presente acuerdo al promovente, de conformidad con lo establecido en el artículo 124 de Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Váldez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre